



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0182/2021

ACTOR: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora
SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintiuno de enero de dos mil veintidós.*

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **0182/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2018 a cargo de la parte actora, determinado (resolución administrativa) y liquidado por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en la cuenta predial que más adelante se detalla por las que se pago para el año un total de \$227.00 el día 18 de enero de 2021.*

B) *Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el*

procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo 1" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2028.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción".*

II. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se llamo de oficio al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada.

III. Según auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE



AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de *cinco de octubre de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VII. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *seis de diciembre de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. I COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la

cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial +++++++.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que se describieron en el resultado I del presente fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.



La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos** con la **impresión** de la factura oficial de serie y folio ++++++ expedida con fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, según consta a foja cinco de los autos, dentro de la que se advierte una cantidad líquida por concepto de los impuestos del ejercicio fiscal **2018** impugnados, otorgándole a la factura descrita el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, toda vez que la accionante imputó su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien nada manifestó al respecto, ni en autos consta alguna prueba que llevaran a desvirtuar el contenido de la multicitada factura, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, lo que así ocurrió en el caso que nos ocupa, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en

el artículo 26, fracciones I y VI, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

El Instituto demandado hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea



motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal base de la acción de nulidad que nos ocupa, así como el avalúo catastral que fue tomado como base, de ahí que se constituya como su antecedente.

Ante lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la

página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario precisar que la parte actora aseguró desconocer el acto administrativo impugnado, por lo cual mediante auto de fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno* ésta Sala requirió a las autoridades demandadas a fin de que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales fue determinado el crédito fiscal impugnado que eran desconocido para la accionante, a fin de que se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez que le dieran a conocer los fundamentos y motivos contenidos en dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:



ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Siendo el caso que el requerimiento formulado a las autoridades demandadas fue cumplido parcialmente, puesto que únicamente el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el supuesto avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados, según consta a foja **treinta y tres** de los autos, sin que éste sea suficiente para tener cumplido el requerimiento en cuestión, ya que se trata del supuesto antecedente del acto impugnado más no éste en sí.

Sin embargo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió la determinación de impuestos combatida, a lo que se encontraba obligada, ya que la parte actora aseguro que no la conocía, situación que hizo nugatorio el derecho de la accionante de controvertirlos en ampliación de demanda si así convenía a sus intereses, y si bien, los actos administrativos

tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido la *determinación de impuestos combatida*, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, constituyendo pues una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Sin que pase desapercibo para ésta Sala que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES pretendió dar cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo anterior ya que exhibió una determinación de impuestos que obra a fojas *veintitrés a la veintiséis* de los autos, sin embargo ésta no guarda relación alguna con la litis del juicio que nos ocupa, puesto que se trata de impuestos determinados respecto a otro inmueble de cuenta predial ++++++, de ahí que no se pueda tener que la autoridad demandada en cita dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada favorecería más a la parte actora lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley



en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad que erogo por el pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** declarada nula, pago que se acreditó con la factura de serie y folio **++++++** (foja cinco) mediante la que se acreditó dicho acto impugnado, factura que fue valorada en el considerando TERCERO del presente fallo.

Dejándose a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada la factura multicitada en párrafos anteriores, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire las instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario dicha factura, y en su caso copia certificada del presente fallo, la que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que a la brevedad posible se verifique la devolución de la cantidad total ordenada a la accionante.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad correspondiente al pago del acto administrativo base de la presente acción de nulidad que erogó, según el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos



interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de enero de dos mil veintidós. Conste.**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0182/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veintiuno de enero de dos mil veintidós** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.